

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subas-
tas, vacantes, providencias
judiciales, de interés directo
para los Ayuntamientos y
cualquiera otra clase de
anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL			
Gobierno Civil de Santander			
Circular número 201. Transmitiendo un escrito del ilustrísimo señor Director general de Administración Local, sobre la obligación de consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos ordinarios una cantidad para el Instituto de Estudios de la Administración Local	1051	Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.....	1055
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"			
Administración Central			
Ministerio de Comercio			
Relación número 125 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	1052	Servicios Hidráulicos del Norte de España...	1055
ANUNCIOS OFICIALES			
Servicio provincial de Ganadería.....	1055	Delegación provincial de Trabajo.....	1055
ANUNCIOS DE SUBASTAS			
Ayuntamiento de San Roque de Riomiera... 1055			
Ayuntamiento de San Felices de Buelna... 1056			
Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander..... 1056			
Recaudación de Contribuciones de la Zona de Reinosa..... 1056			
Magistratura de Trabajo de Santander..... 1057			
ADMINISTRACION DE JUSTICIA			
Providencias judiciales 1058			
ADMINISTRACION MUNICIPAL			
Ayuntamientos de: Villaescusa y Ribamontán al Mar 1058			

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 201

De interés para las Corporaciones locales

El ilustrísimo señor Director General de Administración Local, en escrito de fecha 27 de noviembre último, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: La Ley de 6 de septiembre de 1940

establece la aportación de cuotas obligatorias de las Corporaciones locales para atender al cumplimiento de los fines del Instituto de Estudios de la Administración Local.

El artículo 59 del Reglamento de 24 de julio de 1941 encarga a las Diputaciones provinciales el servicio de recaudación de dichas cuotas en las respectivas provincias. Para ello determina un período voluntario de ingreso, no superior a dos meses, a fin de que en el cuatrimestre 1.º de cada ejercicio económico todas las cuotas ingresen en el Instituto. El propio artículo prescribe que, si transcurrieran los

plazos de recaudación voluntaria concedidos sin realizar los ingresos indicados, la Secretaría de la Diputación provincial certificará, con el visto bueno del presidente, la no existencia del ingreso o el ingreso insuficiente, para que por el Delegado de Hacienda, bajo su personal responsabilidad, se proceda a la retención de las cantidades precisas para el pago de las cuotas no satisfechas.

Parece obvio que al encargar a las Diputaciones provinciales este servicio reglamentario, no se ha tratado tan sólo de que se subroguen en la gestión que directamente podría realizar el Instituto. Lo que se pretende es asegurar la puntualidad de la recaudación, dando a las propias Diputaciones, y no al Instituto, la facultad de reintegrarse mediante el procedimiento que el Reglamento habilita.

Un gran número de Corporaciones provinciales lo ha entendido así y cumple ejemplarmente el servicio, ingresando en los plazos reglamentarios la totalidad de las cuotas propias y las de los Municipios de su territorio. Mas como algunas vienen adeudando cantidades que, al no hacerse efectivas con la puntualidad necesaria, perturban la marcha económica del Instituto y lo imposibilitan para cumplir sus funciones dentro del ejercicio a que ha de contraerse la retribución de los servicios, la situación que esta dualidad de conducta crea, ha sido objeto de la atención del señor Ministro de la Gobernación, y de las deliberaciones del Consejo de Patronato del Instituto.

Es de observar también que en el dictamen emitido por la Comisión Interministerial designada para el estudio de la desgravación de las cargas que los servicios de la Administración Central imponen a las Corporaciones Locales, no se ha propuesto excluir de aquéllas la que corresponde a la obligación de contribuir al sostenimiento del Instituto, el cual, si por la extensión de sus funciones, no se contrae al servicio de Corporación Local determinada, es instrumento de utilidad para todas ellas, y especialmente en lo que se refiere a la formación del funcionariado de Administración Local, constituido en Cuerpos Nacionales.

Es este un nuevo motivo que invita a meditar sobre la atención preferente que este servicio debe suponer para las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

No se oculta que la gestión del servicio exige un plazo de cierta holgura y ofrece algún margen de riesgo para el Negociado que ha de encargarse de la recaudación.

Considerándolo así, la Comisión permanente del Consejo de Patronato del Instituto ha creído justo fijar una retribución, que tendrá carácter de descuento sobre los fondos indivisibles de la recaudación provincial destinada al Instituto y responderá al concepto de gastos de Administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio, fijándose en el 5 por 100 de la totalidad de las cuotas de la provincia y de sus Municipios.

En mérito de todo ello, esta Dirección General tiene a bien acordar que durante el primer semestre de cada año remitan las Diputaciones provinciales al Instituto las cuotas con que todas las Corporaciones locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo, por los conceptos dichos, el 5 por 100 del total de las cuotas provinciales

y municipales, que serán remitidas en su totalidad al Instituto."

Lo que se hace público para general conocimiento y debido cumplimiento por las Corporaciones interesadas.

Santander, 5 de diciembre de 1952.

1838

EL GOBERNADOR CIVIL,
JACOBO ROLDAN LOSADA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino (a) y (c)).

Aceitones de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinería (a) y (c).

Borras, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (p).

Grasas de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasas de semillas, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Margarinas de toda clase (n).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinería, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Salsas mayonesas (n).

Sebo fundido, de importación y nacional (a) y (c).

Turbios de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Azúcares

Azúcar (1).

Azúcar comprimido (1).

Azúcar. Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Cereales y derivados

Arroz blanco. Solamente el distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara (i).

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción del aceite) (j).

Frutos y frutas

Aceituna (p).

Limón (k).

Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garañones (m).

Metales y derivados.

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férrico usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Café.

Pescado fresco: Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey o Cámbaro Masera, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Gibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburiña (o).

Pimentón (h).

Plantones de agrios, en número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para Agentes de la Renfe (e).

Turba.

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejido (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales de los términos municipales en que se hallen los puertos en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en la oficina de Puertos Francos para los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación provincial (previa petición de las Delegaciones locales de las islas, en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes: Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envases, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cuopos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con "conduce" y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente "tarjeta de reserva de aceite".

(h) Circulará sin guía; pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la "cédula de distribución", modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedido por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde báscula a molino o almacén deberán circular acompañadas por el "documento de pasaje", expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de "conduce".

(j) Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la "cédula de distribución" (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada "cédula de distribución".

(l) Precisaré de la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera, desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos netos.

(o) Intervenida su circulación en el interior de

la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porriño, La Caliza, Celanova, Ginzo de Linia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el "conduce" especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán ir acompañadas por el citado "conduce" aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado "conduce" para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Tuy o Tuy-Porriño.

(p) Excepto la aceituna aderezada o aliñada.

Los paquetes postales que, procediendo de Ultramar, contengan productos intervenidos, y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 292, de 18 de octubre de 1952, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y de Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación Interinsular.

(III) No necesitan la guía única, y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de noviembre de 1952.)

ANUNCIOS OFICIALES**SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SANTANDER****CIRCULAR**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura del 13 de noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" del 18), por la que se delimita la esfera de actuación de las industrias cárnicas y chacineras, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley de 1 de mayo de 1952 y en la Orden Ministerial de 15 de julio para ordenación de dichas industrias.

Todos los industriales carneceros, chacineros y tocineros y aquellos que se dediquen a la fabricación de salchichas frescas, morcillas de sangre u otros embutidos para ser expedidos dentro del establecimiento, en fresco, y utilizando para su elaboración solamente aparatos movidos a mano, tienen obligación de solicitar la correspondiente autorización de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, en un plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El incumplimiento de lo ordenado en la fecha fijada, hará que la industria sea considerada clandestina, y sus propietarios se atenderán a la responsabilidad que en cada caso les corresponda.

Santander, 5 de diciembre de 1952.—El jefe provincial del Servicio de Ganadería, Andrés Salvado. 1837

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO**SERVICIO DE LA MADERA**

Habiendo sufrido extravío el certificado profesional de la clase "A", número 148, expedido por este Servicio a nombre de don Eán-dido Ladín Herrero, con área económica en la provincia de Santander, con fecha 19 de noviembre de 1952, se declara anulado, siendo sustituido por el número 1053, que, previos los trámites de expedición, se envía al interesado.

Madrid, 22 de noviembre de 1952.—El jefe del Servicio (ilegible). 1826

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA**Aguas terrestres.— Concesiones****ANUNCIO Y NOTA EXTRACTO**

Don Santos Gómez Orga, vecino de Vada, del Ayuntamiento de Vega de Liébana (Santander), solicita autorización para aprovechar 2,50 litros de agua por segundo, derivados del arroyo Quiviesca, en término de Vada, del Ayuntamiento de Vega de Liébana (Santander), con destino a riego de terrenos.

Se proyecta una arqueta de derivación con solera 1,30 metros más baja que el fondo del río, de ella se aspirará el caudal mediante un grupo moto-bomba de dos caballos, el cual elevará el agua a dos depósitos situados uno en la parte baja y otro en la parte alta de la finca. La tubería tiene 90 metros de longitud, y a los 35 metros cruza la carretera que va a Potes.

Se solicita también la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a fin de que, los que se consideren perjudicados con esta petición, puedan presentar sus reclamaciones durante dicho plazo en la Alcaldía del Ayuntamiento de Vega de Liébana, o en estos Servicios Hidráulicos del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, Doctor Casal, número 2, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen, estando también de manifiesto, durante el plazo fijado, otro ejemplar del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de Santander.

Oviedo, 25 de noviembre de 1952.—El ingeniero director (ilegible). 1839

Derechos de inserción: 221 pts.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER**Gratificación a los señores médicos y practicantes de entidades aseguradoras en Régimen de Servicio Centralizado**

El excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en fecha 1 del corrien-

te diciembre, ha dictado una Orden cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Primero. Las entidades aseguradoras de accidentes del Trabajo satisfarán a los médicos y practicantes que tengan a su servicio, en régimen de servicio centralizado, una gratificación extraordinaria y circunstancial, equivalente a una mensualidad de sus haberes, con inclusión de los devengos que incrementen.

Segundo. La mencionada gratificación, que deberá ser abonada durante el mes de diciembre, no será computable a efectos de Subsidios y Seguros Sociales.

Tercero. De esta Orden se dará traslado a los delegados de Trabajo y al Sindicato Nacional del Seguro, a fin de que llegue a conocimiento de las entidades autorizadas para operar en el Ramo de accidentes del Trabajo."

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander, 6 de diciembre de 1952.—El delegado provincial de Trabajo, Francisco Javier Ugarte.

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE DE RIOMIERA**

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 706 y demás de la Ley de Régimen Local, ha acordado anunciar concurso-subasta para el nombramiento de gestores-recaudadores de los arbitrios municipales sobre carnes, bebidas espirituosas y alcohólicas y puntos y puestos en ferias y mercados para el año 1953, en gestión afianzada.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día tres de enero próximo, a la hora de las once, doce y trece, respectivamente, siendo los tipos mínimos de 4.500 pesetas para las carnes; de 3.200 para las bebidas, y de 25.000 para la de puntos y puestos en ferias y mercados, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y debidamente reintegrados, hasta el momento de la subasta, acompañando justificante del depósito del 5 por 100, en arcas municipales, como fianza provisional, y entendiéndose conformidad al pliego de condiciones aprobado por la Cor-

poración, que puede ser examinado en la Secretaría municipal.

San Roque de Riomiera a 2 de diciembre de 1952.—El alcalde, S. Cobo. 1852

Derechos de inserción: 145 pts.

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

Habiendo resultado desierta la segunda subasta de 180 robles, con un volumen de 283 metros cúbicos del monte Tejas-Dobra, número 363 bis del Catálogo, y sitio de Llana de Rosalices, se anuncia por tercera vez, a las once del primer día hábil siguiente a los veinte hábiles transcurridos desde aquel en que aparezca publicado este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La subasta se celebrará ante la mesa que se constituya en este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de 52.524,80 pesetas, y con sujeción a las normas publicadas en el anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 123, de fecha 13 de octubre del corriente año.

San Felices de Buelna, 4 de diciembre de 1952.—El alcalde, Santiago Aguirre. 1856

Derechos de inserción: 105 pts.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario, al amparo de lo establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de la Caja de Ahorros de Santander, contra finca hipotecada por don Adolfo González Rojo, en cuyas actuaciones se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de cincuenta y siete mil pesetas, que es el pactado por los interesados, la indicada finca, cuya descripción es la siguiente:

"Terreno radicante en esta ciudad de Santander, barrio de Mi-

randa, calleja de La Cañía, que mide unos nueve carros y cincuenta y seis céntimos y medio, equivalentes a catorce áreas treinta y cinco centiáreas y sesenta y dos milíáreas, y linda: al Norte, con dicha calleja de La Cañía; Sur, herederos de Francisco Camino y Emeterio Domínguez; Este, el mismo Emeterio Domínguez, pared mediadera por medio, y Oeste, Severiano Abascal. Dentro de este terreno, y en el ángulo Norte-Oeste, se encuentra enclavado un pabellón habitación, compuesto de sótano de saneamiento, un piso entresuelo y desván, que mide, de línea Este a Oeste doce metros por once metros de Norte a Sur, y cuyo pabellón linda: por su frente al Norte, con la calleja de La Cañía, por donde tiene su entrada principal, y se encuentra marcado con el número doce de gobierno, y por los demás vientos, con resto del terreno, destinado a prado".

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, número 5, piso segundo, el día diecisiete del próximo mes de enero, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del citado artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para indicada subasta la expresada cantidad de cincuenta y siete mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y que para tomar parte en aquella deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del indicado tipo.

Dado en Santander, a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez, Aurelio de Llano.— El secretario, Maximino Basoa.

Derechos de inserción: 349 pts.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE REINOSA

Provincia de Santander.—Zona de Reinosa.—Término municipal de las Rozas de Valdearroyo
Contribución Rústica
Años 1951 y 52

Don Francisco García de Soto Morante, recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Reinosa,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyó por débitos a la Hacienda, contra doña Luisa González Gutiérrez, vecina de Renedo, se ha dictado, con fecha seis de diciembre de 1952, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el señor juez municipal, se celebrará el 26 de diciembre de 1952, en Las Rozas, a las once horas:

"Providencia.—Autorizada por la Tesorería de Hacienda, con fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de la deudora doña Luisa González Gutiérrez, y cuyo embargo se realizó por providencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se acuerda la celebración de la misma para el día veintiséis, a las once horas, y en el Juzgado municipal de Las Rozas, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta; acto que será presidido por el señor juez municipal, y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público en el "Boletín Oficial" de la provincia, y por medio de edicto en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Las Rozas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte, en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

Pueblo en que radica la finca: Renedo; su situación y cabida: Tierra, sitio la Gatera, de cabida 24 áreas; linda: Norte y Oeste,

ejido; Sur, callejón; Este, José Fernández. Capitalización de la misma: 34,37 pesetas; valor para la subasta: 680,20 pesetas.

Pueblo donde radica la finca: Renedo; su situación y cabida: Tierra, sitio el Callejón, de cabida 12 áreas; linda: Norte, herederos de Francisco García; Sur, callejón; Este, Francisco Gutiérrez, y Oeste, Segismundo Gutiérrez. Capitalización de la misma: 12,89 pesetas; valor para la subasta, 240,20 pesetas.

Pueblo en que radica la finca: Villanueva; su situación y cabida: Tierra, sitio la Lastra, de cabida 8 áreas; linda: Norte, ejido; Sur, ejido; Este, Francisco Castañeda, y Oeste, María Argüeso. Capitalización de la misma: 11,46 pesetas; valor para la subasta: 220,10 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguiente, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Queda notificada por este edicto, a todos los efectos legales, y conforme el artículo 104, párrafo 4.º del Estatuto de Recaudación, la

deudora que en el mismo se relaciona.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Reinosa a seis de diciembre de 1952.—El recaudador, Francisco García de Soto Morante. 1860
Derechos de inserción: 573 pts.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

Edicto

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura se sigue expediente de apremio por descubierto en el pago de Seguros Sociales, contra la empresa Eusebio Sertucha, con domicilio en Castro Urdiales, y al cual le han sido embargados los siguientes bienes:

Una máquina de coser, Singer, con su tapa de madera de nogal con pie de hierro, sin gavetas, en regular uso, la cual ha sido valorada en mil pesetas; está depositada en poder de su propietario en la villa de Castro Urdiales.

Dicha máquina se saca a pública subasta, la que tendrá lugar en la Sala audiencia de esta Magistratura, el día 13 del próximo mes de enero y hora de las doce de su mañana.

No se celebrará más que una sola subasta, debiendo los licitadores consignar, previamente, el 10 por 100 de la tasación para tomar parte en la misma, siendo adjudicada al mejor postor, siempre que su postura alcance el 50 por 100 de la tasación, y concediéndose derecho de tanteo al ejecutado por término de cinco días.

Dado en Santander a cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 169 pts.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

Edicto

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura de mi cargo se sigue expediente de apremio por multa impuesta por la Delegación provincial de Trabajo a la empresa Baldomero Lago, de esta ciudad, y a la cual le han sido embargados los siguientes bienes:

Una balanza de pesar, marca, "Avery", de color encarnado, y que ha sido valorada en setecientas pesetas.

Dichos bienes se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de esta Magistratura, el día doce de enero próximo y hora de las doce de su mañana.

No se celebrará más que una sola subasta, y para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, los licitadores, el 10 por 100 de su tasación, siendo adjudicada al mejor postor, siempre que la postura alcance el 50 por 100 de la tasación, y concediéndose derecho de tanteo al ejecutado, por término de cinco días.

Se hace constar que los bienes embargados se encuentran embargados, digo, depositados, en poder de su propietario, calle del Sol, número 7, tienda.

Santander, 6 de diciembre de 1952.—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 169 pts

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

Edicto

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado de Trabajo de Santander y su provincia,

Hago saber: Que en esta Magistratura se sigue expediente de apremio por descubierto en el pago de Seguros Sociales, contra la empresa Daniel Ramos, de esta ciudad, a la que han sido embargados los siguientes bienes:

Un dormitorio de castaño, compuesto de un armario de tres cuerpos, luna central, comodín con espejo; cama de 1,35 y dos mesitas de noche, señalada el dormitorio con el número 181, y el cual ha sido valorado en cuatro mil pesetas.

Dichos bienes se sacan a pública subasta en la Sala audiencia de esta Magistratura, el día 14 del próximo mes de enero y hora de las doce de su mañana.

No se celebrará más que una sola subasta, y para tomar parte en

la misma deberán consignar, previamente los licitadores, el 10 por 100 de la tasación, siendo adjudicados los bienes al mejor postor, siempre que su postura alcance el 50 por 100 de la tasación, concediéndose al ejecutado derecho de tanteo por término de cinco días.

Dado en Santander a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El magistrado de Trabajo, Francisco Aguirre Gandarillas.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 161 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Abel Pasturi Ibieta, de cuarenta años de edad, hijo de Victorio y de Dionisia, casado, marinero, natural de Ibaranguela (Guernica), domiciliado últimamente en Elanchove, procesado en sumario número 10 de 1951, por estafa, comparecerá ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Santander, en término de diez días, a constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Laredo a diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez (ilegible).
1901

El señor juez de Instrucción número dos de esta ciudad, en providencia dictada en ejecutoria relativa a causa 29 de 1949, sobre robo, contra Manuel Bezanilla Gutiérrez, Modesto Loza Incera y María Llata Martínez, tiene acordado se haga saber a las perjudicadas doña Pilar Garay y doña Dolores Perodia, que por sentencia dictada en referida causa, se condenó a los procesados, entre otras penas, a que como indemnización de perjuicios satisfagan mancomunada y solidariamente, pero guardando el orden señalado en el artículo 107 del Código Penal, a la primera de ellas, 1.277 pesetas, y a la segunda, 120 pesetas, habiéndose decretado, asimismo, la entrega a la primera de los efectos recuperados durante el sumario.

Y para que sirva de notificación a las perjudicadas, mediante la publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido y autorizo la presente, en Santander a veinticuatro de noviembre de mil

novecientos cincuenta y dos.—El secretario, Maximino Basoa.

1822

Don José Soto Sancho, fiscal provincial de Tasas de Santander, cita y emplaza a don Jenaro Alfageme Delgado, vecino que fué de esta capital, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de notificación de resolución dictada por el ilustrísimo señor fiscal provincial de Zamora, en el expediente instruido contra el mismo con el número 12.516, exhorto número 4.541.—José Soto.
1827

Concepción Barrul Montoya, de 38 años de edad, estado casada, sin profesión, hija de Amalio y de Encarnación, natural de Boizas, Villalba, ambulante, procesada en sumario número 75 de 1950, por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendida en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial, B. S., A. la Villa.
1834

Don Aurelio de Llano Garrido, juez accidental en funciones, magistrado juez de instrucción del número uno de Santander,

Hago saber: Que por el presente, y conforme a lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Ilustrísima Audiencia provincial, dimanante del sumario número 142 de 1949, se dejan sin efecto las requisitorias publicadas, y se llama por medio del presente edicto a la penada María de los Angeles Rodríguez Ruiz, de 21 años de edad, hija de Manuel y de María, natural de San Miguel de Basauri y vecina de Santander, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación

del presente en los "Boletines Oficiales del Estado" y de esta provincia y de la de Vizcaya, comparezca ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Santander, a efectos del cumplimiento de la pena impuesta en el expresado sumario, por robo.

Dado en Santander a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez, Aurelio de Llano.—El secretario, José F. Díaz.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE VILLA-ESCUSA

Por resolución del excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de 2 de septiembre de corriente año, autorizó a este Ayuntamiento la concesión gratuita acordada en sesión del pleno de 25 de mayo del año en curso, a la Hermandad Sindical, de parte de un terreno (200 metros cuadrados aproximadamente), propiedad del Ayuntamiento, en el sitio de la Felguera, del pueblo de la Concha, que limita: N. y S., carretera pública, y N. y O., Marcial Solana. En dicho terreno se llevará a efecto la construcción de un local destinado a almacén-granero.

Lo que se hace público a los fines de que, en el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones pertinentes por las personas naturales y jurídicas que tengan interés directo y se consideren perjudicadas.

Villaescusa, 26 de noviembre de 1952.—El alcalde, A. Vega.

1828

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTAN AL MAR

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos para examen y reclamación los documentos siguientes:

Por un plazo de diez días, las listas cobratorias de urbana para el próximo ejercicio de 1953.

Por diez días, la matrícula industrial y padrón de automóviles, también para 1953.

Y por quince, el proyecto de presupuesto para 1953.

Ribamontán al Mar, 26 de noviembre de 1952.—El alcalde (ilegible).

1814